

Nº DE ORDEN: DU 290-2014
Expte. Nº 153/2014

DISTRIBUIDO: 09/12/2014
VENCIMIENTO: 18/12/2014

DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 27 días del mes de Noviembre del año 2014, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el **Proyecto de LEY** contenido en el Expte.: **Nº 153/14**, de autoría de la DIPUTADA LAURA ARRIETA (CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS), caratulado: "REGISTRO PARA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES FÍSICAS Y MENTALES".-----
---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.-

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones, cuyo texto quedara redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Crease el Registro Provincial Único para Identificación, Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad Física y Mental. Con el objeto de:

- a) Realizar el relevamiento y detección de personas con discapacidad y su inscripción en dicho Registro.
- b) Garantizar el acceso al sistema de prestaciones básicas para discapacidad.
- c) Unificar e informatizar la información, en todo el territorio Provincial, de la nómina de personas con discapacidad, para proporcionar a los organismos competentes información certera, permitiendo fijar, las políticas públicas más convenientes garantizando el mayor ejercicio de los derechos que le corresponden a las personas con discapacidad.
- d) Agilizar los trámites referidos a la obtención de beneficios que distintas leyes otorgan, mediante la cooperación entre organismos.

ARTICULO 2.- Funcionará en el ámbito de la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- En el Registro Provincial Único para Identificación, Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad Física y Mental creado por la presente ley se inscribirán de oficio o a su ruego, las personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales permanentes o prolongadas que provoquen una restricción en la participación en la vida diaria.

ARTÍCULO 4.- Entiéndase por discapacidad a "toda limitación en la actividad y restricción en la participación que se origina en una deficiencia y que afecta

a una persona en forma permanente para desenvolverse en su vida cotidiana dentro de un entorno físico y social”.

ARTÍCULO 5.- A los fines de garantizar la cobertura en todo el territorio provincial, el Registro Provincial Único creado por la presente Ley coordinará su funcionamiento mediante la firma de respectivos convenios con los siguientes organismos:

- a) Todos los dependientes del Ministerio de Salud a los fines de coordinar acciones preventivas y asistenciales a través de las Áreas Programáticas dependientes del mismo y para realizar a través de Atención Primaria de la Salud la detección de discapacitados en toda la Provincia y mantener actualizado el registro creado por la presente Ley
- b) El Ministerio de Gobierno a los fines de realizar campañas documentarias o inscripción de partidas de nacimiento a través del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- c) Los Municipios de la Provincia con idéntica finalidad, para realizar una amplia campaña a los efectos de registrar los discapacitados de cada jurisdicción municipal; como a su vez de brindar asistencia de carácter técnico y/o financiero para el desarrollo de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de discapacidad.
- d) El Ministerio de Educación a los efectos de propender a que las personas con discapacidad reciban educación especial.

ARTÍCULO 6.- Los datos contenidos en el Registro Provincial Único para Identificación, Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad Física y Mental serán comunicados a la Comisión Nacional de Discapacidad y a los organismos nacionales, provinciales que se ocupen de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 7.- El Registro Provincial Único para Identificación, Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad Física y Mental contendrá además de los datos que usualmente solicita el Registro Nacional de las Personas (Nombre y apellido, foto, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil) y sin perjuicio de otros que se pudieran solicitar:

- a) En su caso, nombre, apellido de padres o tutores y condición socioeconómica.
- b) Tipo de discapacidad.
- c) Descripción de las situaciones vitales en las que la persona tiene dificultades para participar (educación, salud, recreación).
- d) Presentación de documentación (Historia Clínica) o certificado, proveniente de Hospital Público (nacional, provincial o municipal) que acredite tal condición.
- e) Servicios que necesitara de por vida (cobertura médica, rehabilitación).
- f) Beneficios u obras sociales que posee.

A pedido del interesado el Registro de la Personas, podrá extender una constancia que acredite la inscripción de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 8.- La inscripción de las personas con discapacidad se considerará definitiva cuando haya sido certificada por la autoridad competente. Podrá admitirse una inscripción provisoria cuando la detección de la presunta discapacidad se haya realizado a través de los operadores del sistema instaurado por la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- La Autoridad de aplicación solicitará a los Hospitales Interzonales, Maternidad Provincial y a los Jefes de Áreas Programáticas, la información requerida en el artículo 7 de la presente Ley a los efectos de

integrar y actualizar el Registro Provincial Único en forma anual, la cual será de carácter obligatorio en un plazo a determinar por la reglamentación.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación remitirá la información contenida en el Registro Provincial Único para Identificación, Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad Física y Mental a: la Dirección Provincial de Transporte, la Secretaria de la Vivienda, el Ministerio de Educación y otros organismos estatales; ONG y Asociaciones Civiles sin fines de lucro destinadas a tales fines.

ARTÍCULO 11.- Crease un órgano de revisión en el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, con el objeto de promover la defensa de los Derechos Humanos de los usuarios de los servicios de discapacidad en general, con carácter multidisciplinario. Estará integrado por dos (2) integrantes del Ministerio de Salud, dos (2) representantes del Centro Rehabilitación de la Provincia de Catamarca, tres (3) Profesionales de las disciplinas con competencia en la materia, dos (2) de cada Organización No Gubernamental abocada a la defensa de los derechos de las Personas con Discapacidades Físicas y Mentales.

ARTÍCULO 12.- Los integrantes del Órgano de revisión tendrán voz y voto en todas las decisiones. Serán Funciones del Órgano de Revisión requerir la información pertinente a las Instituciones Públicas y Privadas que permita evaluarla marcha de las acciones para la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13.- El Ministerio de Salud efectuara las modificaciones y previsiones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- La presente Ley deberá ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 15.- De forma.

TERCERO: Designar Miembro Informante a la Diputada Laura Arrieta.

FIRMANTES: DIP. DANIEL ANDRADA, DIP. MARIA M. HERRERA, DIP. MARIA L. ARRIETA, DIP. ASUNCION JURI DE MANTI, DIP. JUAN P. BOSCH, DIP. GUILLERMO ANDRADA, DIP. CLAUDIA VERA, DIP. MARISA NOBLEGA.-

hj
ec
fl